

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín (Antioquia), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Yuri Andrea Ríos Gil Detalles Constructivos S.A.S.
Radicado	05001 31 03 011 2022-00292 00
Asunto	Sigue adelante con la ejecución

Este Despacho, en auto calendado a veintiséis de agosto de dos mil veintidós libró mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá S.A. y en contra de Yuri Andrea Ríos Gil y Detalles Constructivos S.A.S. por las siguientes sumas y conceptos:

Pagare n.º 43186932 – 3 jun. 2022

Capital: \$141.313.395

Intereses corrientes: \$11.759.316

Intereses moratorios: producidos sobre el capital y desde 4 jun. 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Intereses compuestos: se producirán sobre los intereses corrientes desde el año siguiente a la fecha de demanda judicial, esto es, desde 24 ago. 2023 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Los demandados se encuentran notificados personalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, (archivos 010 y 014, expediente digital), quienes dentro del término legal no presentaron oposición alguna a las pretensiones de la demanda, ni allegaron constancia de haber cancelado la obligación cuyo recaudo se pretende.

Así las cosas, corresponde al Despacho decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo, debe contener una serie de requisitos sin los cuales es incapaz de prestar mérito ejecutivo. Del artículo 422 Código General del Proceso, se pueden deducir los siguientes: a) Que conste en un documento y que provenga del deudor o su causante; b) Que el documento sea auténtico; c) que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y exigible; y d) que reúna los requisitos de forma.

Ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, que, por **expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito; tiene que estar expresamente

declarada, sin que haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Y es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, es decir, que la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

Observado el título ejecutivo aportado con la demanda, se tiene que este cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 621, y 709 del Código de Comercio. Reunidos entonces estos requisitos, se procedió a proferir el mandamiento de pago ordenando a los deudores que cumplan la obligación en la forma pedida por la parte ejecutante, ello porque el título ejecutivo constituye plena prueba que da al Juez certeza sobre la existencia y determinación del derecho sustancial que se demanda.

Establece, el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez debe proferir decisión de fondo que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados o los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución, para cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisado el plenario, se extrae con meridiana facilidad que a pesar de encontrarse debidamente notificados la señora Yuri Andrea Ríos Gil y la sociedad Detalles Constructivos S.A.S., no se formularon excepciones, razón por la cual habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, y ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague al demandante las sumas adeudadas, condenando en costas a los demandados atendiendo a la disposición contenida en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo de pago librado en el presente proceso el veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada dentro de este proceso y los que posteriormente se embarguen si es el caso; y con su producto páguese a los ejecutantes el valor de su crédito y las costas.

TERCERO: Líquidese el crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la demandante. Como agencias en derecho, a favor del demandante se fija la suma de **\$ 7.700.000.**

NOTIFÍQUESE



**EDWIN MAURICIO GUZMAN CERMEÑO
JUEZ**